REPUBLICA DE
COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL, Hatonuevo, La Guajira, Hatonuevo junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **ARACELIS MARIA ARAUJO MENDOZA**
DEMANDADO: **YAMELIS ORTIZ IGUARAN**
RADICACION: **44-378-40-89-001-2016-00143-00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito presentado por la doctora **DAYANA PAOLA CAMPUZANO GUERRA,** quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante señora **ARACELIS MARIA ARAUJO MENDOZA**; nos permitimos precisar lo siguiente:

En cuanto a que se le informe si a la fecha se encuentran consignados títulos a favor de su apoderado?; la respuesta es que no, toda vez que verificada la plataforma del BANCO AGRARIO no se encontró títulos judiciales a órdenes del presente proceso.

Con respecto a que se le informe el motivo del porque no ha sido posible el respectivo título judicial; en el plenario se avizora oficio de fecha Agosto 29 de 2016, donde la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, manifiesta que no es susceptible de aplicarle a la ejecutada la orden de embargo impartida, hasta tanto se cumpla con una orden de embargo expedida con anterioridad por este mismo despacho judicial; a su vez de conformidad con el Artículo 78 numeral 10 del C.G.P; la parte interesada directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición puede conseguir la información solicitada con el tesorero y/o pagador de la empresa donde presta los servicios la ejecutada.

En aras de dar respuesta de fondo a la peticionaria se ordena que por secretaría se le dé contestación a las solicitudes presentada por la parte demandante y se le expida copia informal de la sentencia de fecha Septiembre 2 de 2016, y demás actuaciones sucesivas dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena que por secretaría se le dé contestación a las solicitudes presentada por la parte demandante y se le expida copia informal de la sentencia de fecha Septiembre 2 de 2016, y de las demás actuaciones sucesivas dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ